

SARAVIA, José Manuel: *Capacidad de Contratar*. Revista “Aequitas”, No. 6, Buenos Aires, Argentina.

El contrato, como manifestación por excelencia del ejercicio de la autonomía de la voluntad, ha sido objeto de constante y renovado estudio en la doctrina jurídica de todos los tiempos.

¿Quiénes pueden contratar? O, más específicamente expresado: ¿Quiénes tienen capacidad para hacerlo?

Cada derecho positivo se encarga de dar respuesta a esta interrogante.

El artículo de José Manuel Saravia, a que nos estamos refiriendo, nos ilustra al respecto por lo que concierne a la ley argentina. Constituye una exégesis cuidadosa y pulcra del artículo 1160 del Código Civil de ese país hermano.

Como todo interesado en el tema, el autor relaciona los conceptos de capacidad y de personalidad, tan íntimamente ligados entre sí. “Personalidad y capacidad son términos que se interpenetran hasta concluir siendo un mismo concepto”, asienta Saravia.

Frente a esta postura que identifica los conceptos de personalidad y capacidad, y a la cual se afilian destacados civilistas de todas las latitudes, nos colocamos dentro de la doctrina que insiste en la necesidad de una distinción entre esos dos conceptos jurídicos. Si bien la capacidad presupone la personalidad, y ésta a su vez tiene como característica esencial a la capacidad, no por ello deben ser confundidas una y otra. La personalidad es una categoría del derecho. La capacidad es una cualidad esencial de la personalidad. La personalidad es genérica, es absoluta. Se tiene personalidad, se es persona en derecho. La capacidad, en cambio, es de carácter restringido, admite graduaciones.

El análisis del artículo 1160 del Código Civil Argentino se inicia con la enumeración de las personas que tienen limitada su capacidad de contratar. De entre ellas, el autor dedica su mayor atención al inciso “D” *De los religiosos profesos*, “aún a riesgo de quebrar el equilibrio y proporción que debe existir entre las diversas partes

integrantes de un trabajo, porque hay en el país escasos estudios sobre este problema", explica Saravia.

Son los religiosos profesos llamados "regulares" incapaces de contratar, con la excepción de que pueden hacerlo cuando contratan por sus conventos y congregaciones.

El código argentino reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas conventos, seminarios, iglesias, etc., y acredita como representantes de las mismas a los religiosos que las tienen a su cargo.

Nos parece interesante la comparación de este ordenamiento argentino con lo que consagra nuestra Constitución en diversos apartados (artículos 3o., 27 y 130).

Por razones de orden eminentemente político, la Constitución mexicana no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias.

Y en cuanto a la limitación que nuestra ley señala a los religiosos, ésta no es de carácter civil. Los religiosos en México son personas con plenitud de capacidad civil para contratar. Se consagra únicamente una limitada excepción en la capacidad civil de los religiosos para heredar, señalada en la propia Constitución y repetida en el artículo 1325 de nuestro Código Civil. Limitación que siendo civil es también de carácter político.

Las restricciones a la capacidad de las personas obedecen, como la evolución del propio derecho, a razones de carácter jurídico, ético y político.

La evolución histórica de la nación argentina defiere en buena parte de la nuestra.

De allí la razón fundamental, creemos, del diverso tratamiento que se da en ambos derechos a la limitación de la capacidad, que de trata el interesante artículo de Saravia.

La oportunidad de incursionar dentro del derecho comparado la acogemos siempre con agrado. El artículo que reseñamos propicia una excelente ocasión al respecto. Por ello con todo interés lo hemos abordado.

SARA MONTERO DUHALT  
Profesora de la Facultad de  
Derecho de la U.N.A.M.